Ordinario laboral Nro. 54 001 41 05 002 2016 00681-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho la presentes diligencia, para informar que la audiencia de tramite y juzgamiento no se realizó el día de hoy, como quiera que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

San José de Cúcuta 02 de mayo de 2019

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se FIJA nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día dieciocho (18) de Julio del año dos mil diecinueve 2019, a las tres de la tarde (3:00pm), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 03 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 03 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ABD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 03 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente.
myo abril de dos mil diecinueve (2019).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayode dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario laboral de única instancia promovido por el señor OSCAR ROLDAN ZAMORANO a través de apoderado judicial contra de LINO ALBERTO TRUJILLO, GLADYS ELVIRA GALVIS TRUJILLLO como heredero determinados del causante LINO GALAVIS GIRON y contra los herederos indeterminados, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 4 de abril de 2019, a lo cual se procede, atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 4 de abril de 2019, ordeno dar trámite a la reforma de la demanda el día y hora de la Audiencia Única De Trámite Y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L y S.S. y la inclusión en tal sentido del artículo 70 ibidem.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 8 de abril de 2019 (Fol. 84-87), manifiesta el apoderado del demandante:

".. Que dentro del término, presento escrito el día 18 de marzo en cual procede a reformar la demanda incluyendo a un demando, no obstante haberlo incluido previamente en la demanda."

"..Que la providencia del auto del 5 de abril de 2019 es violatorio de la ley procésales específicamente atenta contra el artículo 28 del C.P.T...."

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPL y S.S.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche al no dar trámite a la reforma de la demanda, con anterioridad a la Audiencia Única De Trámite Y Juzgamiento ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que nos encontramos en un proceso Ordinario de única instancia, donde la contestación de la demanda se revisa en audiencia por lo que allí mismo se evacua la reforma de la demanda, esto es el día de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento, de conformidad el artículo 28 del CPL y S.S. y la inclusión en tal sentido del artículo 70 ibídem.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Se tiene en cuenta que la que la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los 5 dias siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 28 del C.P.L Y S.S, conforme se describe a continuación:

DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

El presente caso, es un proceso Ordinario Laboral que se ventila como proceso de única instancia, cuya cuyo trámite se realiza, de conformidad con el artículo 70 del CPL y SSS que indica:

ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. ***En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale****.*

Claramente el inciso 2 del artículo 28 del C.P.L Y S.S., hace mención a que la demanda podrá ser reformada al vencimiento del término del traslado inicial o de la reconvención, si fuere el caso.

Siendo está, una demanda laboral ordinaria de única instancia que, el término del traslado de la demanda inicial para el demandado vence hasta el día y hora que fue señalada la audiencia única de trámite y juzgamiento, siendo así, a la reforma de la demanda presentada proel apoderado del demandante, se le dará trámite ese mismo día.

En consecuencia no se repone el auto de fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 28 del CPL y SS y 70 ibídem.

Ahora bien, de la manifestación del memorialista (fl 85), en cuanto a que la demanda es contra de INVERSIONES GALAVIS SAS, herederos indeterminados de LINO GALAVIZ GIRÓN LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO GALDYS ELVIRA GALAVIS TRUJILLO y demás herederos indeterminados, que mediante auto de fecha 20 d febrero no se incluyó a la persona juridica INVERSIONES GALAVSI SAS, advierte el despacho que:

Vueltos los ojos sobre el escrito de la demanda, se tiene en cuenta que la misma fue debidamente dirigida en contra de la sociedad INVERSIONES GALAVIS SAS, bajo el NIt: 900469953-2 y que al momento de ser admitida la presente demanda se omitió integrar a dicha entidad.

Siendo así y de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del CGP del proceso, se corrige el auto que admitió la demanda, en cuanto a ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por el señor OSCAR

ROLDAN ZAMORANO en contra de INVERSIONES GALAVIS SAS, LINO ALBERTO TRUJILLO, GLADYS ELVIRA GALAVIS TRUJILLO como heredero de LINO GALAVIS GIRON y herederos indeterminados,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha el auto de fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 28 del CPL y SS y 70 ibídem.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019, el que quedará así:

"**Primero**: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor OSCAR ROLDAN ZAMORANO contra de INVERSIONES GALAVIS SAS, LINO ALBERTO TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALVIS TRUJILLO como HEREDEROS DETERMINADOS del causante LINO GALAVIS GIRON y así mismo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado INVERSIONES GALAVIS SAS, junto con el auto inicial de fecha 20 de febrero de 2019, de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 03 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2018 0069600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que por error involuntario, no se notificó por estado el auto de fecha 26 de abril de 2019, el cual inadmitió la presente demanda Ordinaria laboral. PROVEEA

San Jose de Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previa verificación, el Despacho ORDENA notificar por estado, a las partes el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2019, el cual fijo fecha para la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO , obrante a folio 20 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 03 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral- Nro. 54 001 41 05 002 2019 0016600

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por el señor JOSE MIGUEL PEDROZO ROJAS mediante apoderado judicial, en contra de la COSNTRUCTORA MONAPE SAS, por reunir los requisitos legales,

El JUZGADO SEGUDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JOSE MIGUEL PEDROZO ROJAS mediante apoderado judicial, en contra de la COSNTRUCTORA MONAPE SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES VEINTITRES (23) de JULIO de 2019 a las TRES (3:00 P.M.) de la tarde, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 03 de mayo de /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

A350

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo laboral Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00175 00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ejecutiva Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 03 de mayo . de 2019 se notifico hoy el auto anterior Por anotacion en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral- Nro. 54 001 41 05 002 2019 00185 00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por el señor HERMES DUARTE RUIZ mediante apoderado judicial, en contra SIGMA SAS como propietario del establecimiento de comercio LADRILLERIA SIGMA LTDA, por reunir los requisitos legales,

El JUZGADO SEGUDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor HERMES DUARTE RUIZ mediante apoderado judicial, en contra SIGMA SAS como propietario del establecimiento de comercio LADRILLERIA SIGMA LTDA.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES VEINTITRES (23) de JULIO de 2019 a las NUEVE (9:00 a.m) de la mañana, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHICA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 03 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana.<

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria